REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 2011

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, N.L. ---------- 1

CAPITULO PRIMERO ---------- **1**
DISPOSICIONES GENERALES. ---------- 1

CAPITULO SEGUNDO ---------- **3**
DE LAS VÍAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES ---- 3

CAPITULO TERCERO ---------- **5**
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ---------- 5

CAPITULO CUARTO ---------- **7**
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS ---------- 7

CAPÍTULO QUINTO ---------- **11**
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS ---- 11

CAPÍTULO SEXTO ---------- **18**
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR ---------- 18

CAPÍTULO SEPTIMO ---------- **19**
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS ---------- 20

CAPÍTULO OCTAVO ---------- **21**
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS ---------- 21

CAPÍTULO NOVENO ---------- **24**
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS ---------- 24

CAPÍTULO DÉCIMO ---------- **27**
DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES ---------- 27

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ---------- **28**
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS ---------- 28

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ---------- **30**
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS ---------- 30

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 2011

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ---- **34**
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ---- 35

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ---- **45**
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES ---- 45

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO ---- **46**
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO ---- 46

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO ---- **52**
DE LOS ACCIDENTES ---- 52

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO ---- **58**
DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS ---- 58

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO ---- **58**
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ---- 58

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO ---- **59**
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS ---- 59

CAPÍTULO VIGÉSIMO ---- **60**
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ---- 60

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO ---- **67**
DE LAS SANCIONES ---- 67
TABULADOR DE SANCIONES ---- 71

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO ---- **78**
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES ---- 79

TRANSITORIOS ---- **79**

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 2011

EL C. DAMASO AVELINO CARDENAS GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER: QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEON, EN SESIÓN ORDINARIA No. 852 CELEBRADA EL DÍA 16 DE MAYO DE 2012, APROBÓ EL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEON, EL CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

PRIMERO: Se aprueba la INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEON; en la forma y términos que a continuación se señalan:

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, N.L.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y en él se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa con hechos de tránsito y vialidad en el municipio.

Este reglamento será aplicable en la vía pública dentro de los límites del municipio, en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieran, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer normas relativas:

I. Al registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
II. Al registro y la forma de actuar de los conductores;
III. Al tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ocupantes de vehículos, personas con capacidades diferenciadas y seguridad vial de los menores;

IV. A las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
V. A la atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en los mismos;
VI. Al cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a vialidad;
VII. A las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público; así como a las de los vehículos que transportan sustancias tóxicas o peligrosas;
VIII. A la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación; y
IX. A la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo Ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

ARTÍCULO. 4.- El Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o Dependencia Municipal que designe.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por Vía Pública, las calles, plazas, banquetas, rotondas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes, y vehículos.

Los términos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, se entenderán definidos de la forma que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS VÍAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las

vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún (os) accidente (s);

VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia del Tránsito informará lo conducente a la Dependencia de Obras Públicas Municipales a fin de que aplique la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la Autoridad Municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia Autoridad Municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

DE DÍA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada por todos, especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;

IX. Acompañarse de semovientes sueltos;

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente la circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
XIV. El hacer uso indebido del claxon;
XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
XVI. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
XVII. El abandonar vehículos en la vía pública; y
XVIII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la Autoridad Municipal, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados.

CAPITULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: Bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Los vehículos se clasifican en:

I. **Por su peso neto**:
   - A) **LIVIANOS**.- De hasta cincuenta kilogramos.
   - B) **MEDIANOS**.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
   - C) **PESADOS**.- De más de tres mil quinientos kilogramos.

II. **Por su longitud**:
   - A) **PEQUEÑOS.-** De hasta dos metros con cincuenta centímetros.
   - B) **MEDIANOS.-** De dos metros cincuenta y un centímetros hasta seis metros.
   - C) **GRANDES.-** De más de seis metros.

III. **Por el servicio que prestan**:
   - a) **SERVICIO PARTICULAR**.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario así como de las personas con capacidades diferenciadas.
   - b) **SERVICIO PÚBLICO LOCAL**.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio, como los de transporte escolar y vehículos de carga peligrosa.
   - c) **SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**.- Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
   - d) **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal para portar y usar sirena y torretas rojas, azules, blancas y ámbar.

e) **VEHÍCULOS ESPECIALES**.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad Municipal para utilizar torretas azules y/o ámbar.

f) **VEHÍCULOS MILITARES**.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

I. Placa (s) vigente(s);

II. Tarjeta de circulación vigente original. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original;

III. Calcomanía de placas y refrendo vigente;

IV. Permiso provisional vigente al carecer de los anteriores requisitos, solo en el caso de vehículos de uso particular. Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo el pago correspondiente de dichas placas.

Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de

circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público.

ARTÍCULO 12.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

I. Para vehículos menores (motocicletas);
II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
IV. Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
V. Para vehículos de demostración;
VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
VII. Para vehículos de tracción animal, con número de identificación Municipal;
VIII. Para vehículos especiales;
IX. Para remolques de todo tipo.
X. Para vehículos para personas con capacidades diferenciadas.

ARTÍCULO 13.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo.

Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior o frontal exterior, según sea el caso. Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero aún cuando éstos no sean extranjeros, o por un extranjero que cuente con licencia o permiso de conducir de su lugar de origen y reúnan las calidades migratorias indicadas en el Artículo 106 Fracción IV inciso a),

de la Ley Aduanera, así como los demás acuerdos, circulares y disposiciones que dicte la Autoridad Fiscal correspondiente. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de ser vehículos con placas fronterizas a que se refiere el Artículo 62 Fracción II, inciso B) de la Ley Aduanera, deberá de igual manera contar con permiso vigente de introducción al País expedido por las Autoridades correspondientes, el cual será por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro de un período de doce meses, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos por cualquier familiar del importador siempre que acredite su parentesco directo con éste.

ARTÍCULO 15.- Las calcomanías de placas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

Las calcomanías del refrendo del vehículo deberán colocarse en el espacio establecido en las placas de circulación.

ARTÍCULO 16.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas.

Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 18.- Para obtener la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro nuevos y usados se tramitará la solicitud de

lo que corresponda o sea necesario directamente ante la oficina recaudadora de impuestos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, presentando la documentación que se solicite.

Las placas de Servicio Público Estatal de Pasajeros y/o de Carga, serán autorizadas y expedidas por las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 19.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, se obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de 15 días hábiles, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.
En caso de robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, igualmente a las autoridades locales y federales en materia de tránsito.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I. Cambio de propietario;
II. Cambio de domicilio;
III. Cambio de tipo de vehículo;
IV. Cambio de tipo de servicio;
V. Robo total del vehículo;
VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme;
VII. Recuperación después de un robo.

ARTÍCULO 21.- Se considera flotilla de vehículos cuando cinco o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico que los identifique, con medidas de veinticinco por veinticinco centímetros (25 x 25).

ARTÍCULO 22.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

I. Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;
II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
III. Tipo de carga y productos.

CAPÍTULO QUINTO

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 23.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. **LLANTAS.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;

II. **FRENOS.-** Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

A) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino.

B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento.

C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.

D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del

cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.

E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. **LUCES Y REFLEJANTES**: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros.

En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.

B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.

C) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar.

D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.

E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar.

F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).

G) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).

H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.

I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.

J) Luz que ilumine el tablero de control.

K) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja.

L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar.

M) Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), D), E), F), G).

N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

N1.- Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.

N2.- Al me nos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.

N3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.

N4.- Contar por lo menos con un espejo lateral del lado izquierdo del motociclista.

O) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

P) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o ámbar y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. **CLAXON.-** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

V. **CINTURÓN DE SEGURIDAD**.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI. **TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE**.- Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;

VII. **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde ciento cincuenta metros;

VIII. **CRISTALES PARABRISAS**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor;

IX. **TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS**.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;

X. **LIMPIADORES DE PARABRISAS**.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

XI. **EXTINGUIDOR DE INCENDIOS**.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;

XII. **SISTEMA DE ESCAPE**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.

B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.

C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.

D) Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.

E) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.

Para efecto del cumplimiento de esta fracción, los vehículos automotores que circulen en el Municipio, deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación que determine la Autoridad correspondiente.

El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller

mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

XIII. **DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS**.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

XIV. **PANTALONERAS O CUBRELLANTAS**.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

XV. **ESPEJOS RETROVISORES**.- Todo vehículo automotor deberá contar por lo menos con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

XVI. **ASIENTOS.-** Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XVII. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES**.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XVIII. **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR**.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.

B) Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro.

C) Contar con salida (s) de emergencia.
D) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso K) de este artículo.
E) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Autoridad Municipal, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Autoridad reguladora del Transporte en el Estado.
F) Revisión mecánica cada seis meses.
G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses.
H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Agencia Estatal del Transporte para este tipo de servicio.

XIX. **VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA**.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO.

Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras;

XX. **VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENCIADA**.- Los vehículos que sean conducidos por personas con capacidad diferenciada deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con capacidad diferenciada deberán contar con placas expedidas por la Autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

XXI. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con capacidades diferenciadas o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
VI. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal en coordinación con la Dependencia correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 26.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente:

I. NOMBRE COMPLETO;
II. DOMICILIO.- Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente;
III. TIPO DE CONDUCTOR.- Según lo establecido en el Artículo 32 de este Reglamento;

IV. FECHA DE VIGENCIA Y NÚMERO;
V. IPO DE SANGRE;
VI. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP); y
VII. TIPO DE ALERGIAS.

ARTÍCULO 27.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 28.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del Extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y similares que en este Municipio se exigen.

ARTÍCULO 29.- Los conductores se clasifican en:

I. **CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;
II. **CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL**:
   A) Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros.
   B) Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando éstos sean de servicio particular.
III. **AUTOMOVILISTA**.- Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga;
IV. **MOTOCICLISTA.**- Los conductores de motocicletas;
V. **VEHÍCULOS DE TRACCION ANIMAL**.- Los que conducen este tipo de vehículos;
VI. **CICLISTA.-** Conductores de bicicletas y triciclos.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 30.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;

IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar porta bebé y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con él;

V. Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento;

VI. Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidad diferenciada en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas;

VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de estos;

VIII. Utilizar solamente un carril a la vez;

IX. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

X. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XI. Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Oficial de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas en el Estado de Nuevo León;

XII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
XIII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;
XIV. Someterse a un examen para detectar el estado de ebriedad o ineptitud para conducir o bien para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
XV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 31.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas o estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;
II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
III. Entorpecer la circulación de vehículos;
IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal;

VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon;
VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;
IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de Servicio Público de pasajeros;
X. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;
XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
XIV. Circular zigzagueando;
XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;
XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;
XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;
XIX. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
XX. Hacer servicio público con placas particulares;
XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público Urbano;

XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;
XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador;
XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;
XXV. Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;
XXVI. Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no halla espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);
XXVII. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;
XXVIII. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo.
Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga.
XXIX. Se prohíbe conducir un vehículo y al mismo tiempo hacer uso del teléfono móvil.

ARTÍCULO 32.- La velocidad máxima en el Municipio es de cuarenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad a treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares los cuales dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de

11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30, horas en días hábiles escolares; frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, y ante concentraciones de peatones, y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los limites normales, como lo serían el factor camino (tramos en reparación, grava suelta, etc.), el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), o el factor vehículo (condiciones generales, capacidades del vehículo, etc.).

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cuarenta kilómetros por hora aún cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

ARTÍCULO 33.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;
II. No efectuar piruetas o zigzaguear;
III. No remolcar o empujar otro vehículo;
IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;
V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía y Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;
VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;
VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
VIII. Usar chaleco reflejante color naranja, para los ciclistas;
IX. No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso;
X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este

Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 35.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 36.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles;
II. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles;
III. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
IV. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
V. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;
VI. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el carril, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
VII. Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidad diferenciada y menores de ocho años, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 37.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I. Cruzar entre vehículos estacionados;
II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes y además, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
IV. Jugar en las calles (en el arroyo de circulación);
V. Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;
VI. Subir a vehículos en movimiento;
VII. Lanzar objetos a los vehículos;
VIII. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
IX. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
X. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
XI. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
XII. Abordar vehículos a mediación de calle, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;
XIII. Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
XIV. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

ARTÍCULO 38.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
IV. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;

V. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público Local o Federal deben respetar los asientos señalados para personas con capacidad diferenciada;
VI. Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 39.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de Servicio Público de pasajeros (ruteros, taxis, camiones y autobuses);
II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
VI. Bajar de vehículos en movimiento;
VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo;
IX. Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito;
X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

El propietario será responsable de las infracciones en que incurran los demás ocupantes del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 40.- Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Autoridad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliaran a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y además que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 41.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares,

sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Autoridad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 42.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 43.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 44.- Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los artículos 39, 40 y 41 de este mismo reglamento, los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad de su vehículo y de tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, y obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 45.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante;

II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;

IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones;

VII. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente.

ARTÍCULO 46.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;

III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;

IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse;

V. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros. Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la

transportara o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal o por Protección Civil.

VI. El acceso de vehículos de carga quinta rueda al interior de las calles del Municipio, solo podría circular el tractor.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 47.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de Oficiales de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 48.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 49.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 50.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 51.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, considerando además:

I. Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación;
II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 52.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;
III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
    A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
    B) B) Aplicar el freno de estacionamiento.
    C) Apagar el motor.
    D) Recoger las llaves de encendido del motor.
    E) Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación;
    F) En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número non.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;

II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 54.- La Autoridad Municipal, podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad elaborado por la autoridad encargada de la vialidad. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar lo indicado en los mismos.

ARTÍCULO 55.- La dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente deberá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales de aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud que impidan el libre tránsito de otros vehículos o peatones a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 59.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

ARTÍCULO 60.- Todos los vehículos conducidos por personas con capacidad diferenciada o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa expedida por la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 61.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de Servicio Público Local o Federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la Dependencia correspondiente, para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 62.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;
II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
III. En las esquinas u ochavos;
IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con capacidad diferenciada y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;

VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
XIV. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
XVI. Cuando el vehículo dé muestra de abandono, inutilidad o desarme;
XVII. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
XVIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
XIX. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidad diferenciada a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 24 fracción XX del presente reglamento y que cuente con el permiso vigente;
XX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color ámbar en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aún de que no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

Independientemente de lo anterior, se permitirá el estacionamiento de vehículos en el área de estacionamiento que ampara un reloj estacionómetros o un señalamiento oficial de exclusividad.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 64.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por tránsito el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de atracción animal y propulsión humana.

ARTÍCULO 65.- Las indicaciones de los Oficiales de Policía y Tránsito, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 66.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 67.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;

II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

   A) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.

   B) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.

IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por

la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;

V. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:

A) Las avenidas sobre las calles.
B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
C) En intersecciones en forma de “T”, la que atraviese sobre la que topa.
D) La calle pavimentada sobre la no -pavimentada.
E) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 68.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 69.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones.

Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 71.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
   A) Rebasar en lugares permitidos.
   B) Voltear a la izquierda o en “U” en lugares permitidos.
   C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

   En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;

II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;

III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;

IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTÍCULO 72.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 73.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I. El conductor que va a rebasar debe:
   - A) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
   - B) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
   - C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
   - D) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
   - E) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.
   - F) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:
   - A) Mantenerse en el carril que ocupan.
   - B) No aumentar la velocidad de su vehículo.
   - C) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central

continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.

Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

II. Por el acotamiento;
III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril;
IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

ARTÍCULO 75.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en “U”;
II. Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida;
III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 76.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;

II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;
VI. Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios;
VII. Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

ARTÍCULO 77.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
   A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
   B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
   C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
   D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
   E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

Si en el crucero o intersección existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando la calle a la que se desea incorporar tenga un solo sentido de circulación; la vuelta a la derecha la podrá realizar de la misma manera extremando precauciones y conservando el carril derecho de la calle a la que se va incorporar; en ambos casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y a vehículos que circulen en luz verde.

II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

C) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

A) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

C) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VI. VI Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

B) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.

B) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

B) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma.

C) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

ARTÍCULO 78.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 79.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 81.- El conductor que volteé en "U", en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 82.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas y en zonas escolares.
III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal;
VI. En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 83.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar

cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 84.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 85.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 86.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad;

II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 87.- Se Restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o mas ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, en el primer cuadro del Municipio y sus calles principales o Avenidas que no estén consideradas por la Autoridad Municipal como corredores de transporte urbano.

La Autoridad Municipal analizará cada caso específico respecto a la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal y podrá autorizar la circulación de alguno(s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las

fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos a fin de que no obstruyan la vialidad.

Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana, motocicletas y bicicletas se prohíbe su circulación por las calles de mayor circulación vehicular.

La Autoridad Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 88.- La Dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 89.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 91.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales

requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 92.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 94.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 95.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 96.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. **SEÑALES HUMANAS**:

A) Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1.- SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; Los

conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A2.- PREVENTIVA.- Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma;

Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A3.- ALTO.- Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B1.- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B2.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B3.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B4.- ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. **SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES**: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

Tratándose de señales preventivas de Zonas Escolares, estas deberán contener, además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los Horarios Escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad de 30 kilómetros por hora.

B) RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la

circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. **SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES**: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que ha ya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En

caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril

C) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

E) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos.
Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas

F) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) LINEAS DE ESTACIONAMIENTO.- Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. **SEÑALES ELÉCTRICAS**:

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. **SEÑALES SONORAS**:

A) Las emitidas con silbato por Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
   A1.- Un toque corto.- ALTO.
   A2.- Dos toques cortos.- SIGA.
   A3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.

A) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

B) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. **SEÑALES DIVERSAS**.- Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII. **SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCION DE OBRAS**.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

II. **DISPOSITIVOS DE VERIFICACION**.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTÍCULO 97.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el Artículo 7 Fracción

VI, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I. ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
II. SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir;
III. PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 98.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. **ALCANCE**.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
II. **CHOQUE DE CRUCERO**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s);
III. **CHOQUE DE FRENTE**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
IV. **CHOQUE LATERAL**.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);

V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN**.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI. **ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. **PROYECCIÓN.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX. **ATROPELLO**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidad diferenciada;

X. **CAÍDA DE PERSONA**.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. **CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO**.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XII. **CHOQUES DIVERSOS**.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 99.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad.

El Oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Oficial.

B) Les preguntará si hay testigos presentes.

C) Solicitará documentos e información que se necesite.

D) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito como ocurrieron los hechos del accidente.

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

VI. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;

VII. Hará que los conductores despejen el área de los residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el
Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por éste último;

VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o fallecidos.

B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir.

C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por si mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.

E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;

X. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.

B) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente.

D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.

E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

F) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia.

G) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por el superior jerárquico y remitidos o consignados según corresponda.

H) Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 100.- Solamente el Oficial de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 101.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;
IV. Dar aviso de inmediato directamente o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;
V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 62 de este Reglamento;
VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica;
VII. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 102.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos ante la Autoridad

correspondiente, que de proceder se establecerán las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de ser el caso se procederá como señala el Artículo 145 de este Reglamento o puede presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los Códigos de la materia. En este caso, sólo se detendrá el vehículo que de acuerdo al parte croquis hecho por el personal de la Autoridad Municipal, aparezca como presunto responsable.

La Autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente.

ARTÍCULO 103.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

ARTÍCULO 104.- En un accidente en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida en el último párrafo de la Fracción III del Artículo 135.

ARTÍCULO 109.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado;
II. Día y hora en que lo recibió;
III. Quien lo trasladó;
IV. Lesiones que presenta;
V. V. Determinar si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir e influjo de drogas o estupefacientes;
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes;

VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO
DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS

ARTÍCULO 105.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o accidente el número con que el hecho fue registrado con la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 106.- El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 107.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

ARTÍCULO 108.- Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

ARTÍCULO 109.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTÍCULO 110.- En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Oficial de Tránsito en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el Oficial que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTÍCULO 111.- Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido.
En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la Acción Penal o Civil que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 112.- Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito;

II. En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:

A) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
B) Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
C) Marca, tipo y color del vehículo.
D) Daños que presenta.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 113.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la Autoridad Municipal tendrá las siguientes:

I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;

II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

A) Se fijará un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo.
B) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad retirará el vehículo, remolque o semiremolque llevándolo al lote autorizado.

IV. Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con este o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella;

V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;

VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

VIII. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;

IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento;

XII. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XIII. Informar a la Autoridad responsable de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito contenidas en las Fracciones I y XVIII del Artículo 40 de este Reglamento, incluyendo los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;

XIV. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

XV. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento;

XVI. Trasladar al conductor ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;

XVII. Informar a los directivos de las Instituciones Educativas con reconocimiento oficial en el Estado, si el infractor es estudiante mayor de edad, cuando cometa la infracción de conducir en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir.

ARTÍCULO 114.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- Los Oficiales de Policía y Tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.

Ningún Oficial de Transito podrá detener un vehículo si este no porta su placa de identificación con el numero y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva utilicen para el efecto, motocicletas o vehículos no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

A) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.

B) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.

C) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial.

D) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo.

E) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

E1.- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

E2.- AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.

E3.- INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico.

Para los casos de incisos E2 y E3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

F) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;

G) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá

presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera;

H) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Oficial termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Oficial en el parabrisas.

ARTÍCULO 115.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Oficiales le marcarán el Alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene, estado de ebriedad o ineptitud para conducir, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

ARTÍCULO 116.- Los Oficiales deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;

II. Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Oficial de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 117.- Es obligación de los Oficiales, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullan de control vehicular en actividad

nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los Oficiales de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes;

II. Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas esta en estado de ebriedad o en estado ineptitud para conducir;

III. Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas, está en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;

IV. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Oficiales deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

   A) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
   B) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.
   C) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.
   D) Se remitirá al menor a la Agencia del Ministerio Publico Especializada en Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO 118.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

A) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;

B) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo;

C) Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Oficiales de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

IV. Al comprobarse respecto a un vehículo que, ante la ostensible emisión de contaminantes al ambiente, su propietario fue infraccionado por tal hecho y conminado a la reparación de aquel, y que dentro del término que le fuera concedido no lo reparó específicamente por no portar con constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los Oficiales de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; y
IV. Por falta de taxímetro, no usarlo, o traerlo en mal estado.

ARTÍCULO 120.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 121.- El propietario del vehículo, será responsable de las infracciones que se comentan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

ARTÍCULO 122.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I. **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se podrá suspender la licencia de conducir hasta por 3 meses y en caso de reincidencia dentro de los siguientes seis meses se suspenderá hasta 18 meses, en los siguientes casos:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.

B) Por manejar en estado de ebriedad, o en estado de ineptitud para conducir, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en este caso, además de la sanción económica a que se haga acreedor.

Para este caso, la autoridad de tránsito al tener conocimiento de la comisión de infracciones por manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, retendrá provisionalmente la licencia al conductor infractor y notificará de inmediato esta situación a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, enviándole la documentación en la que consten las infracciones cometidas.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los siguientes cinco días hábiles notificará a su vez al titular de la licencia, a fin de que, dentro de un plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Vencido el término para su defensa, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado resolverá en definitiva y notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia (y a la Autoridad de Tránsito respectiva).

La Autoridad de Tránsito retendrá la licencia de conducir al infractor, por el término que dure el procedimiento descrito anteriormente, (debiendo devolverla al titular en caso de resolución favorable a éste, o retenerla la por el término que dicte la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, según sea el caso o hasta que se cumplan la sanción). Para efectos de la reincidencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, elaborará un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las cometidas y fechas de las mismas.

Tratándose de menores de edad éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de su mayoría de edad.

C) Por orden judicial.

D) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un Oficial de Tránsito para detenerse.

E) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.

F) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el Artículo 40 Fracción IV, del presente Reglamento.

II. **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un período de un año.

B) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un período de un año.

C) Al conducir bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en dos ocasiones en un período de seis meses.

D) Por orden judicial.

E) Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agredan físicamente a los pasajeros.

F) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

G) Agredir físicamente a un Oficial de Tránsito en el cumplimiento de su función.

Decretada la suspensión o cancelación de una licencia de conducir, se comunicará lo conducente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que proceda según sea el caso.

III. **DETENCIÓN DE VEHÍCULOS**.- Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el municipio, en los casos siguientes:

A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
B) Cuando el vehículo carezca de ambas placas vigentes.
C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
D) Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original.
E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
F) Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 14 del presente ordenamiento.
G) Cuando se causen daños a terceros.
H) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
I) Cuando el vehículo esté abandonado.
J) Por orden judicial mediante oficio.
K) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
L) Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal de los documentos siguientes: factura o documento con el que se acredite la

propiedad del vehículo, tarjeta de circulación, licencia de conducir según su especialidad de manejo, póliza de seguro vigente, comprobante de domicilio, e identificación personal preferentemente la credencial de elector, así como el comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito y en su caso cuando así se requiera, el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

IV. **RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la Autoridad Municipal cuando el conductor infractor sea menor de edad y cuando el conductor insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones; en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las Fracciones I y II de este Artículo;

V. **MULTA.-** El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en el municipio, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

TABULADOR DE SANCIONES

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN E INCISO	SANCIÓN
1	Abandonar el vehículo en vía pública	7	XVII	3
2	Abastecer de gas butano en vía pública a vehículos	7	XIII	7
3	Alterar, derribar, cubrir, cambiar o quitar de posición las señales o dispositivos para el control de tránsito.	7	I	5
4	Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad	39	XII	4
5	Bajar o subir pasaje dentro del Municipio para los vehículos del servicio público federal de pasajeros	98		3
6	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	40	X1	4
7	Cambiar de carril en lugar prohibido	86	III	3
8	Cambiar de carril sin precaución	86	I	3
9	Circular a baja velocidad obstaculizando circulación	40	XVII	3
10	Circular atrás o a los lados de vehículos con sirena	40	XII	7
11	Circular con exceso de dimensiones	54	VII	3

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 2011

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN E INCISO	SANCIÓN
12	Circular con vehículo pesado en áreas restringidas	55	V	3
13	Circular con luces prohibidas	26	I Y II	3
14	Circular con llantas metálicas o de cadenas	26	III	10
15	Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor	26	VII	3
16	Circular con permiso provisional vencido	10	IV	3
17	Circular con piezas que puedan desprenderse	26	V	3
18	Circular con placas en lugar indebido	13		3
19	Circular con placa(s) sobrepuesta(s)	17		15
20	Circular con placa(s) vencida(s)	10		3
21	Circular con placas alteradas	11		15
22	Circular con puertas abiertas	39	II	5
23	Circular con sirena abierta los vehículos no autorizados	26	VI	10
24	Circular con una sola luz	24	III	3
25	Circular con vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos para circular conforme al presente reglamento.	14		7
26	Circular en caravana sin dejar espacio reglamentario	40	XVIII	3
27	Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido	93		3
28	Circular en sentido contrario	39	X	3
29	Circular en zona prohibida	97		3
30	Circular ocupando dos carriles	39	IX	4
31	Circular por avenidas o zonas restringidas, los transportes de carga	55	V	10
32	Circular por carril izquierdo, cuando haya más de dos carriles de circulación	81	II	3
33	Circular por carril izquierdo, vehículos pesados y lentos	81	III	4
34	Circular sin asientos reglamentarios	24	XVI	3
35	Circular sin cadenas reglamentarias	24	XVII	5
36	Circular sin colores o leyenda reglamentaria, para transporte escolar	24	XVIII	5
37	Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso	26	VIII	3
38	Circular sin espejos retrovisores	24	XV	2
39	Circular sin extinguidor contra incendio, (vehículos requeridos)	24	XI	5
40	Circular sin luces delanteras y/o traseras	24	III	3
41	Circular sin luces indicadoras de frenado	24	III	3
42	Circular sin luces y/o reflejantes especiales	24	III	4
43	Circular sin luz(es) direccional(es)	24	III	3
44	Circular sin malla protectora, transporte escolar	24	XVIII	7

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 2011

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN E INCISO	SANCIÓN
45	Circular sin pantaloneras o zoqueteras	24	XIV	3
46	Circular sin placas	10 y 132	I	10
47	Circular sin tapón en tanque de combustible	24	VI	3
48	Circular sobre mangueras de bomberos, banquetas, isletas, camellones, etc.	40	XIII	5
49	Circular zigzagueando	40	XIV	3
50	Colocar anuncios que se confundan con señales	7	III	7
51	Colocar señales, boyas, bordos, barreras, aplicar pinturas y demás dispositivos de tránsito sin autorización.	7	II	5
52	Conducir sin equipo necesario, en caso de personas con capacidad diferenciada.	24	XX	7
53	Dar vuelta con exceso de velocidad	87	I	3
54	Dar vuelta en “U” a media cuadra	92	I	3
55	Dar vuelta en “U” efectuando reversa en el proceso	92	IV	3
56	Dar vuelta en “U” en lugar prohibido	92	II	3
57	Dar vuelta en “U” en sentido contrario o calle transversal	92	V	3
58	Dar vuelta en “U” sin ceder paso a circulación de calle transversal	91		3
59	Dar vuelta en carril indebido	87	I	3
60	Dar vuelta a la izquierda en forma prohibida	87	I,IV,V Y VI	4
61	Dar vuelta en más de una fila	87	I	4
62	Arrojar materiales en vía pública	7	V	3
63	Efectuar competencias de vehículos sin autorización	40	VI	10
64	Efectuar compraventa de vehículos en vía pública	7	XI	3
65	Efectuar piruetas los motociclistas	42	II	3
66	Efectuar ruidos molestos o insultantes con escape o claxon	40	VII	3
67	Entorpecer la circulación de vehículos	40	III	3
68	Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos	40	V	3
69	Estacionar remolques o semiremolques sin estar unidos al vehículo que estira	67		7
70	Estacionarse en área habitacional los vehículos de más de seis metros con cincuenta centímetros	66		3
71	Estacionarse en carril de circulación	62		3
72	Estacionarse en forma indebida	72		3
73	Estacionarse en lugar exclusivo	72	XIV	3
74	Estacionarse en lugares exclusivos de personas con capacidad diferenciada	72	XIX	5
75	Estacionarse en lugar prohibido	72 y 81	IV	3
76	Estacionarse frente a hidratantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con capacidades	72	VII	7

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 2011

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN E INCISO	SANCIÓN
	diferenciadas y cocheras			
77	Estacionarse más de dos vehículos autobuses, omnibuses en paradas o terminales	70		5
78	Exceso de pasajeros	40	XXIV	3
79	Exceso de velocidad en zona escolar	41		15
80	Exceso de velocidad en zona urbana	41		10
81	Expedir humo o ruido excesivo	40	XV	3
82	Falta de calcomanía, de placas y/o refrendo	10	III	10
83	Falta de casco para motociclistas o acompañante	42	I	3
84	Falta de cinturón de seguridad o no usarlo	24 y 39	V Y IV	3
85	Falta de luz de reversa	24	III	2
86	Falta de luz(es) especiales en transporte escolar	24	III	3
87	Falta de protección en zanjas o trabajos en vía pública	7	VI	7
88	Falta de visibilidad de placas	13		3
89	Falta de seguro de responsabilidad civil	118		10
90	Hacer eventos en la vía pública sin dar aviso	8		4
91	Hacer señales y no efectuar el movimiento que corresponda a la señal indicada	107	I	3
92	Hacer servicio público con placas particulares sin autorización	40	XX	10
93	Hostigar a otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce	40	XXVII	3
94	Interrumpir la circulación de las vías públicas en forma intencional	60	I	12
95	Intervenir en asuntos de tránsito peatones o pasajeros	48	IX	3
96	Invadir carril contrario	81	I	3
97	Insultar o no respetar al personal de tránsito	39 y 136	I Y IV	5
98	Llevar bultos sobre la cabeza, los ciclistas	42	X	2
99	Llevar pasajeros en forma insegura, los ciclistas o motociclistas	42	IX	2
100	Llevar personas u objetos entre su cuerpo y dispositivos de manejo	40	II	3
101	Manejar bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas	40	I	15
102	Manejar con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta	28 y 32	III	3
103	Manejar con licencia vencida	28		3
104	Manejar en estado de ebriedad	40	I	25
105	Manejar en estado de ineptitud para conducir	40	I	25
106	Manejar sin licencia	28		5
107	Mover vehículo accidentado	113	I	5
108	Negarse a entregar la licencia de conducir	39	XII	5

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 2011

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN E INCISO	SANCIÓN
109	Negarse a entregar la tarjeta de circulación	39	XII	5
110	Negarse a examen para detectar alcohol o drogas	39	XV	10
111	Negarse a llenar reporte de accidente	113	VII	3
112	No ceder el paso a personas con capacidad diferenciada	39	VI	7
113	No ceder el paso al peatón al dar vuelta	87	I	3
114	No ceder el paso al peatón en zona de peatones	39	VII	3
115	No ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento	94		3
116	No ceder el paso a peatón al atravesar banqueta	99		3
117	No contar con la leyenda de “transporte de material peligroso”	24	XIX	10
118	No contar con área de estacionamiento, tratándose de empresas dedicadas al transporte de carga o pasajeros	71		15
119	No dar aviso de accidente	113	IV	3
120	No dar aviso de recepción de persona lesionada	117		7
121	No encender las luces especiales al bajar o subir escolares	58		5
122	No esperar intervención de oficial de tránsito en caso de accidentes	113	VI	3
123	No guardar distancia	96		5
124	No hacer señales manuales al voltear o detenerse cuando no haya luces direccionales en los términos del presente reglamento	107	I	3
125	No portar licencia	28		3
126	No portar tarjeta de circulación	10	II	2
127	No prestar y/o solicitar ayuda para lesionados	113	II	3
128	No proteger lugar de accidente	113	V	3
129	No proteger y/o abandonar vehículo estacionado por emergencia	62	I Y II	3
130	No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones	39	XVI	3
131	No reportar cambios de propietario, domicilio, tipo de vehículo o servicio, robo o incendio.	21		4
132	No respetar derecho de paso	77	III	3
133	No respetar indicaciones de oficial o promotores voluntarios	39	I	3
134	No respetar señal de “ALTO”	77	I	5
135	No respetar señales y/o dispositivos de tránsito	106		3
136	No respetar sirena	79		7
137	No tener trato amable y cortés, pasajeros y ocupantes del vehículo	43		2

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 2011

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN E INCISO	SANCIÓN
138	No usar anteojos o dispositivos requeridos	39	XI	3
139	No usar freno de estacionamiento	61	V	3
140	No usar freno de motor en pendiente descendente	95		3
141	No utilizar el carril central neutro para dar vuelta a la izquierda	81	IV	5
142	No utilizar portabebé	39	IV	3
143	Pasar en luz roja	109	III	5
144	Portar radios de frecuencia de la dependencia de tránsito	26	IV	10
145	Portar tarjeta de circulación deteriorada	16		2
146	Prestar placas	17		15
147	Proporcionar datos falsos en expedición de licencia	28		10
148	Rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones	84	V	7
149	Rebasar con carril contrario ocupado	83	I	7
150	Rebasar en lugar prohibido	84	I	7
151	Rebasar en un mismo carril, los motociclistas	42	V	3
152	Rebasar por acotamiento	84	II	7
153	Rebasar por carril central neutro donde no este permitido	84	IX	5
154	Rebasar por la derecha	84	III	3
155	Rebasar sin señalar	83	I	3
156	Recibir y/o reparar vehículos accidentados sin reporte	126	I	10
157	Remolcar o empujar motociclista	42	III	5
158	Separar lugar en estacionamiento no exclusivo	65		5
159	Sujetarse en vehículos en movimiento los motociclistas o ciclistas	42	IV	5
160	Tirar basura o líquidos o colocar y abandonar objetos en la vía pública	7	V	7
161	Trabajar de chofer con licencia extranjera	29		7
162	Dejar semovientes sueltos en la vía pública	7	IX	3
163	Transportar animales sueltos dentro del compartimiento de pasajeros	40	XXII	3
164	Transportar carga maloliente	55	II	7
165	Transportar carga que arrastre o pueda caerse	55	IV	7
166	Transportar carga que obstruya visión de conductor	54	I	5
167	Transportar carga que se esparza sin mojarla, sujetarla o cubrirla	54	II	10
168	Transportar carga con cables, lonas y accesorios sin estar debidamente sujetos	54	IV	10
169	Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido	54	V	5
170	Transportar carga sobresaliente sin protección	54	V	5
171	Transportar explosivos o material peligroso sin	54	III	15

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN E INCISO	SANCIÓN
	autorización			
172	Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público Urbano	40	XXI	3
173	Transportar personas en lugar prohibido	40	IV	3
174	Usar audífonos al conducir	40	X	5
175	Usar equipo de radio con frecuencia de transito o cualquier otra autoridad.	40	VIII	10
176	Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto, asi como hacer mal uso del claxon	40	IX	5
177	Utilizar personas para proteger o sujetar carga	55	I	5
178	Zigzaguear o hacer piruetas, los ciclistas y motociclistas	42	II	2
179	Circular los vehículos de carga o tractocamiones trasgrediendo restricciones o incumpliendo condiciones establecidas por la Autoridad Municipal	97		7
180	Realizar maniobras de carga o descarga, obstaculizando el libre flujo de vehículos de peatones	545	VI	5
181	Conducir en estado de ineptitud o de ebriedad y cometer cualquier otra infracción de las estipuladas en este Reglamento	135	I	50
182	Por conducir en estado de ineptitud o de ebriedad en forma reincidente	135	II	100
183	No respetar la preferencia que tienen los habitantes o propietarios de casas o edificios, para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente	68		3

VI. **INHABILITACIÓN.-** El conductor que reincida en manejar en estado de ineptitud para conducir o de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, esto en tres ocasiones en un periodo de seis meses, además de la multa y la cancelación de la licencia para conducir, quedará inhabilitado para obtenerla hasta por doce meses.

Tratándose de menores infractores no emancipados, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses.

VII. **ARRESTO.-** En caso de que la sanción consistente en multa sea por arresto administrativo para aquellos que sean sorprendidos manejando en estado de ineptitud para conducir o de ebriedad, éste será de ocho a doce horas.

Por conducir en estado de ineptitud o de ebriedad y cometer cualquier otra infracción que se encuentre en este Reglamento, en una forma reincidente, será de veinticuatro a treinta y seis horas.

ARTÍCULO 123.- Las infracciones cometidas por los ciclistas, motociclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 124.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese asalariado, jornalero u obrero, jubilado o pensionado con un ingreso diario a 3 salarios mínimos, la multa no deberá exceder el importe del salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 5 días hábiles para demostrar su calidad de jornaleros, obreros, jubilado o pensionado, ante el Titular de la Tesorería Municipal o persona que éste designe; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

ARTÍCULO 125.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 126.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe antes de diez días naturales contadas a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se halle señalado.

ARTÍCULO 127.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 128.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el Artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su Promulgación y Publicación de dicho órgano y se le dé cumplimiento, igualmente procédase a la publicación respectiva en la Gaceta Municipal**.**

C. DAMASO AVELINO CARDENAS GUTIERREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JUAN ELIAS VILLARREAL GONZALEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. EDGAR CANDELARIO MOLINA ELIZONDO
TESORERO MUNICIPAL

C. MARIO ALBERTO VILLARREAL VARELA
SINDICO PRIMERO

C. JUAN ANGEL AGUILAR VIZCARRA
PRIMER REGIDOR

C. MARIA GUADALUPE PEÑA MORUA
SEGUNDO REGIDOR

C. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DURON
TERCER REGIDOR

C. MIREYA GUADALUPE SANTOS DIAZ
CUARTO REGIDOR

C. JUAN ANTONIO HIPOLITO HUERTA
QUINTO REGIDOR

C. REBECA CALIXTA GONZALEZ TREVIÑO
SEXTO REGIDOR